

por la duracion del presente año económico, continuarán sujetos á sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4. Los plazos á que se refieren los arts. 22 y siguientes de esta ley, comenzarán á contarse desde la fecha de su promulgacion en cada Estado. En el Distrito federal correrá por esta vez, el término para las manifestaciones de que trata el art. 22, del 1.º hasta el 15 de Febrero.

5. El impuesto comenzará á causarse el dia 1.º de Febrero, y por esta vez, para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra de 1.º de Febrero al 1.º de Mayo del presente año.

6. Los establecimientos que en virtud de las leyes anteriores sobre timbre á mercancías cuotizadas, conservaren estampillas adheridas á sus artículos de comercio, tienen derecho á que la respectiva administracion del timbre se las cambie por otras de los mismos valores, que podrán usar segun las reglas fijadas en esta ley. Para gozar de este derecho se requiere que el interesado, dentro del perentorio plazo de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en cada lugar, presente á la administracion una nota, expresando el número y valor de las estampillas que tuviere. En vista de esta manifestacion, la oficina nombrará un visitador que se cerciore de la verdad del hecho, y una vez que resulte la existencia de estampillas conforme con la nota presentada, se inutilizarán aquellas y se entregarán al interesado otras por la misma cantidad, levántandose acta en forma, que firmarán el visitador y el dueño ó gerente del establecimiento, y servirá de comprobante á la administracion del timbre, para la partida en que se consigne en sus libros la entrega de las nuevas estampillas. Cuando la cantidad que deba cambiarse á un establecimiento exceda de quinientos pesos, se asociará al visitador otro empleado de la renta nombrado *ad hoc* por

el administrador respectivo, procediéndose en todo lo demás como queda prevenido.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublan.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9158.

Enero 31 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la Biblioteca Nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la frac. I del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO.

Art. 1. La Biblioteca Nacional estará abierta desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias del año, con excepcion de los festivos señalados por la ley, y del 2 de Abril, aniversario de la inauguracion de dicha Biblioteca.

2. Los dependientes de libros, encargados de dar las obras al público, estarán en su puesto un cuarto de hora, por lo ménos, ántes de que se abra el establecimiento.

3. Los concurrentes no podrán tomar de los estantes ningun libro, sino que designarán en una boleta, por escrito y bajo su firma, el título de la obra que soliciten.

4. Estas boletas serán expedidas por uno de los dependientes, quien las irá nu-

merando á medida que los concurrentes las vayan pidiendo.

6. Las boletas se presentarán á alguno de los otros dependientes, quien dará los libros pedidos, devolviéndolas, al recibir éstos, para que dichas boletas sean entregadas al conserje, sin cuyo requisito ningun lector podrá salir del establecimiento.

6. La persona que maltratare un libro cortando estampas, arrancando páginas, escribiendo en él, haciendo tachones en lo impreso, etc., está obligada á pagar el importe conforme al precio de factura, ó marcado en los catálogos de las librerías de México, sin que por eso adquiera la propiedad de la obra maltratada, que seguirá perteneciendo á la biblioteca. Si la obra fuere rara ó manuscrita, la indemnizacion se hará á juicio de un perito nombrado por el director.

7. No se volverá á prestar ningun libro á las personas que hayan cometido alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior.

8. No se permitirá sacar ningun libro de la biblioteca.

9. Los dependientes de libros cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar cualquiera falta que noten en el manejo de las obras y que pueda causar el deterioro de éstas. Al efecto, no darán ningun libro á las personas que no se presenten con el decoro que corresponde á un establecimiento nacional.

10. No se interrumpirá el silencio indispensable en un lugar destinado á la lectura y al estudio, con ruidos, conversaciones en voz alta, ó cualquiera otra cosa que distraiga la atencion de los lectores.

11. Los empleados servirán al público con la cortesía y comedimiento que la urbanidad exige; pero cuidarán de no entablar conversacion ni formar grupos entre sí, ó con alguno ó algunos de los concurrentes, pudiendo de esta manera faltar á la vigilancia que deben poner en el cumplimiento de sus obligaciones.

12. Las personas que deseen tomar no-

ta de algunas obras, no podrán hacerlo sino con lápiz, y al efecto se les facilitarán los medios de verificarlo en caso de que lo soliciten.

13. Los libros que pertenezcan á los concurrentes, serán entregados al conserje en el momento de entrar, recibiendo en cambio un número que servirá de contraseña para su devolucion á la salida del establecimiento.

14. No se podrá entrar en las galerías interiores sin que las personas que lo deseen lo manifiesten previamente á alguno de los empleados, quien los acompañará á visitar dichas galerías, dándoles todos los informes necesarios.

15. El conserje llevará una lista de todas las publicaciones que salen á luz en el Distrito federal, y que conforme á la ley deben recibirse en la biblioteca, examinando diariamente, conforme á dicha lista, las que se han entregado, para reclamar luego las que falten.

16. Ninguno de los empleados podrá retirarse del establecimiento en las horas de servicio, sin previo permiso del director.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, á 31 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1885.—*Baranda*.

NÚMERO 9159.

Febrero 4 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—

A consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre si el 8 por 100 que los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras han de causar segun el decreto de 27 de Enero último, se ajustan sobre todos los derechos que actualmente pagan dichas bebidas á su importacion, ó simplemente sobre la cuota señalada en la tarifa, el presidente de la República se sirvió resolver, por regla general, que el ajuste debe hacerse sobre la totalidad de los derechos de importacion y adicionales.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 4 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*, oficial 1.º —Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de . . .

NÚMERO 9160.

Febrero 6 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiéndose suscitado dudas en algunas aduanas marítimas y fronterizas, tanto sobre la manera de aplicar y cancelar las estampillas á que se refiere el art. 14 de la ley de 27 de Enero último, en las hojas de despacho, cuanto sobre la de hacer el cobro del impuesto en los puertos comprendidos en la zona libre, sujeta á reglamentos especiales, el presidente de la República ha tenido á bien disponer que se diga á las aduanas en la presente circular, que respecto del primer punto, las estampillas se pondrán en la referida hoja, despues que se hayan ajustado y se conozca el valor por que deban cuotizarse; y que en cuanto al segundo, los timbres se aplicarán tambien en dichas hojas, en la cantidad correspondiente al importe de la totalidad de derechos de importacion y adicionales que, segun las disposiciones vigentes, causen las mercancías, quedando, en consecuencia, libres éstas del uso

de nueva estampilla cuando lleguen á su término, supuesto el pago que ya hicieron al tiempo de su importacion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*, oficial mayor 1.º —Rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de . . .

NÚMERO 9161.

Febrero 7 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El art. 2.º de la ley que impuso la contribucion de renta interior del timbre, exceptuó de este impuesto, así las mercancías destinadas á la exportacion, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de produccion nacional que hayan de exportarse; pero la plata y el oro acuñados, en barras ó en cualquiera otra forma que se exporten, no gozarán, segun el art. 7.º, de esta exencion. Así es que la nueva ley no ha venido á imponer gravámen alguno á la exportacion, que continúa absolutamente libre de toda contribucion á este respecto, sino que ha declarado que cuando los artículos de produccion nacional hayan pagado el impuesto de la renta interior del timbre, y despues se exporten, tengan derecho los exportadores de pedir la devolucion de lo que hubieren pagado en estampillas de la renta interior, exceptuándose únicamente de este derecho de pedir la devolucion los exportadores de oro y plata, en cualquiera forma que lo verifiquen.

El señor presidente se ha servido disponer, que para fijar el verdadero sentido de los arts. 2.º, 6.º y 7.º de la ley referida, se comunique esta resolucion por circular á las oficinas del ramo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 7 de 1885.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa*.—Al . . .

NÚMERO 9162.

Febrero 9 de 1885.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Reglas para clasificar los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—El art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el gobierno general publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, distrito y territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio, se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los

terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sa les especificadas en el art. 10 del nuevo Código de minería, que ha comenzado á regir y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cria de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la clasificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion ó influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, ese juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la respon-

sabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucio de esta secretaria, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 ds la citada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco*.—Al juez de distrito del Estado de . . .

NÚMERO 9163.

Febrero 11 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Francisco Ramirez, por el perfeccionamiento que ha introducido en el fusil que denomina: "Fusil Porfirio Diaz."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9164.

Febrero 14 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacobo Fox, por su máquina para lavar ropa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9165.

Febrero 16 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Sobre expedicion de despachos y nombramientos de empleados públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el inciso C, frac. IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, y el reglamento relativo de 8 de Agosto del mismo año. La expedicion de despachos y nombramientos de funcionarios y empleados públicos, se regirá por las leyes y disposiciones que estaban vigentes ántes de la publicacion de las que ahora se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 16 de Febrero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 16 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9166.

Febrero 16 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se previene que no se hagan pagos á empleados que carezcan de despacho.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que ningun pago se haga por las oficinas de hacienda á empleados que carezcan del respectivo despacho requisitado en forma, ó que no tengan otorgada la fianza con que, conforme á la ley, deban caucionar su manejo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que, debien-

NÚMERO 9169.

Febrero 19 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que no se causa el impuesto de la renta interior del Timbre por ministraciones de efectos hechas á los operarios de las haciendas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—A virtud de ocurso presentado á esta secretaria por la Sociedad agrícola mexicana, se ha dictado el siguiente acuerdo:

Tomadas en consideracion por el presidente de la República las razones expuestas por esa junta directiva en el ocurso que en nombre de varios agricultores presentó á esta secretaria en 19 del corriente, ha tenido á bien acordar que por punto general se declare: que las ministraciones de semillas ú otros efectos de primera necesidad que se hacen á los operarios y sirvientes de las haciendas por cuenta del jornal que devengan semanariamente, no constituyen ventas al menudeo, ni están por lo mismo afectas al pago del impuesto del medio por ciento que señala la frac. I del art. 1º de la ley de 27 de Enero próximo pasado.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 19 de 1885.—Por orden del secretario, el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Rúbrica.

NÚMERO 9170.

Febrero 19 de 1885.—Gobierno del Distrito.—Reglamento de pulquerías.

José Ceballos, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que habiendo surgido algunas dudas al publicarse el reglamento de 27 de Noviembre de 1884, he tenido por conveniente, con la aprobacion del C. presidente de la República, reformarlo en los términos que expresa el siguiente

do surtir sus efectos la disposicion expresada desde esta misma fecha, será de la responsabilidad personal del jefe de cualquiera oficina el pago que haga contraviendo á lo que queda prevenido.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 16 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9167.

Febrero 18 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Frank A. Huntington, por su aparato para moler minerales y otros materiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9168.

Febrero 18 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre cumplimiento de lo prevenido en el inciso 1º art. 56 del Arancel de Aduanas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Estando prevenido terminantemente en el inciso 1º del art. 56 del arancel de aduanas vigente, que las personas que tengan el carácter de consignatarios de las mercancías en los puertos, son las únicas que pueden gestionar sobre el despacho, liquidacion y pago de derechos de las mercancías, no deberá darse curso á instancia alguna de ese género, que no sea hecha por el consignatario, ó por quien esté competentemente autorizado para representarlo.

México, Febrero 18 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al C.

REGLAMENTO DE PULQUERÍAS.

Art. 1. Para abrir un expendio de pulque se requiere la licencia del gobierno del Distrito, que se solicitará por medio de oficio. Para expedirla, se requiere que previamente informe el inspector de policía de la demarcación respectiva, sobre si el local que se destina para el expendio, reúne las condiciones que fija este reglamento.—El que expendiere pulque sin la licencia mencionada, sufrirá una multa de diez á cien pesos, y se clausurará el expendio.

2. Subsiste la prohibición de establecer nuevos expendios de pulque dentro del cuadro siguiente: De la esquina del Puente del Zacate, hácia el Oriente por la Cerca de San Lorenzo, Espalda de la Misericordia, Puerta falsa de Santo Domingo, calles de Cocheras, Chiconautla y Puente del Cuervo. De este punto hácia el Sur por las calles de las Inditas, Plazuela de Loreto, tercera, segunda y primera de Vanegas, Jesus María, Puente de Jesus María, Puente del Fierro y calle de los Ciegos. De este punto hácia el Poniente por las calles de las Gallas, Puesto Nuevo, San José de Gracia, Puente de San Dimas, primera y segunda de Mesones, Portal de Tejada y de las Vizcainas; y de este punto hácia el Norte por las calles tercera, segunda y primera de San Juan, Hospital Real, San Juan de Letran, Santa Isabel, Puente de la Mariscal y Rejas de la Concepción, hasta el Puente del Zacate en que principia el cuadro.

3. También subsiste la prohibición en las siguientes líneas:—I. La que principia en la esquina de Santa Isabel y sigue por el Puente de San Francisco hasta el fin de la Calzada de la Reforma.—II. La que principia en la esquina del Puente de la Mariscal hasta la garita antigua de San Cosme. La prohibición se extiende á las calles transversales de las dos líneas anteriores.

4. Queda prohibida igualmente la apertura de pulquerías en ambas aceras de las

calles que forman el perímetro de las estaciones de ferrocarriles y de la nueva aduana.

5. La prohibición expresada en los artículos anteriores, alcanza á las dos aceras de las calles y líneas que en ellas se mencionan.

6. Los expendios existentes en la actualidad dentro del cuadro y líneas anteriormente demarcadas, quedarán definitivamente cerrados por el solo hecho de que sus dueños ó encargados no los abran en tres días consecutivos, recogiendo al efecto la patente y licencia respectivas. Los inspectores de policía y los demás empleados del ramo, vigilarán eficazmente el cumplimiento de esta prescripción, castigándose su negligencia ó disimulo con la destitución del que resulte culpable.

7. Podrá concederse la traslación de expendios de un punto á otro dentro del cuadro y líneas que señalan los arts. 2.º y 3.º, siempre que haya causa fundada á juicio del gobernador; pero en las tres líneas de la primera calle de Plateros al Paseo de la Reforma, de la calle de Tacuba á Buenavista, y de la calle del Refugio á la segunda de la Independencia, así como en las transversales de todas ellas, solo podrá permitirse la traslación tratándose de casillas que ya existan en dichas calles, y que deban trasladarse á un punto más lejano del centro de la ciudad.

8. Subsiste la prohibición de establecer expendios interiores; los existentes, al publicarse el bando de 24 de Octubre de 1873, subsistirán en el estado que dispuso el de 25 de Noviembre de 1881, que los autorizó.

9. Los expendios que despues de esta fecha se abrieren y los que actualmente existieren sin permiso para despacho interior, tendrán el mostrador separado de la puerta el espacio de un metro y medio, y se prolongará hasta las paredes laterales, sin asientos interiores ni exteriores, y sin comunicación alguna con otra pieza, patio ó corral.

10. En los expendios de pulques situados en las demarcaciones que señalan los arts. 2.º y 3.º, nunca podrá haber música interior ni exteriormente. En los expendios que estuvieren fuera de dicha demarcación, solo podrá haber música exteriormente en los días festivos, y previa licencia del gobierno del Distrito. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco á diez pesos, ó reclusión de cinco á diez días, que se aplicará al vendedor ó encargado del expendio.

11. El pulque conservado mediante los procedimientos químicos reconocidos por el gobierno, podrá expendirse en cualquier establecimiento lo mismo que los demás licores, bajo las siguientes condiciones: Obtener previamente licencia del gobierno del Distrito; que el pulque esté embotellado y perfectamente lacrado; que dentro del expendio no se destaparán las botellas, ni en él se consumirá el pulque por ningún pretexto ó motivo; que al expendio se llevará el pulque ya embotellado y perfectamente lacrado, sin que en ningún caso pueda embotellarse en el mismo establecimiento; quedando además prohibido que en el expendio haya pulque en ninguna otra clase de vasijas ó envase. La infracción de cualquiera de las prescripciones de este artículo, será castigada por el gobierno del Distrito con una multa de cinco á diez pesos; y en el caso de reincidir por tres veces durante dos meses en la misma infracción, la autoridad política podrá retirar al establecimiento el permiso para el expendio expresado.

12. No se permitirá la venta de pulque en construcciones de madera, ni en piezas divididas por tabiques de esa materia. Durante las ferias que anualmente se verifican en los barrios de la capital y en las poblaciones foráneas del Distrito, el gobernador ó la autoridad política respectiva en su caso, atentas las circunstancias especiales que concurran, podrá permitir el expendio de pulque en construcciones de madera.

13. El inspector general de policía y los comisarios respectivos, incurren en responsabilidad que se castigará con suspensión de empleo de uno á dos meses, por la omisión que hicieren en sus informes de cualquiera de las circunstancias y requisitos que por este reglamento se exigen para la apertura ó traslación de un expendio de pulque.

14. Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:—I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido ó sustancia alguna que lo altere ó haga nocivo, bajo las penas que señala el Código penal.—II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de uno ó cinco pesos de multa, sin perjuicio de que se repare la falta inmediatamente.—III. Hacer que el expendio no se abra antes de las seis de la mañana y que se cierre á las seis de la tarde, desde el 15 de Setiembre al 15 de Marzo, y á las siete de la noche en el resto de cada año. La infracción de esta disposición se castigará con multa de cinco á diez pesos por la primera vez, de diez á veinticinco por la segunda, de veinticinco á cincuenta por la tercera, y se clausurará el expendio por la cuarta.—IV. Cuidar de que la puerta quede cerrada con candado al exterior y de que nadie quede dentro del local durante la noche, bajo las mismas penas señaladas en la fracción anterior.—V. Dar aviso semanalmente á la comisaría respectiva del nombre de los vendedores y jicareros, así como de sus domicilios, bajo la pena de tres á cinco pesos de multa.—VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito, bajo las penas de cinco pesos de multa si no lo hicieren en el mes de Enero; diez pesos si lo hicieren el mes de Febrero; clausurándose la casa si trascurriere el mes de Marzo sin haberse refrendado la licencia.—VII. Presentar la licencia, una vez obtenida ó renovada, á la comisaría respectiva para la debida toma de razón, bajo la pena de un peso de multa.—VIII. Poner